



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Elena Garcés Carabali
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00004 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 19

Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el particular, se enuncia que se aporta copia de registro civil de matrimonio, sin especificar quienes son los contrayentes, así mismo que se aporta expediente pensional y cupones de pago, de forma genérica, sin precisar a quién corresponden los mismos. Así mismo se enuncia que se aporta reclamación administrativa de pensión de sobrevivientes presentada el 1 de octubre de 2020, la misma que no reposa dentro del

expediente, igualmente dentro de los documentos aportados se evidencia que la reclamación administrativa encaminada a esta misma pretensión, fue presentada el 21 de septiembre de 2020, misma que no esta relacionada en el acápite de pruebas.

3. El decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*** En este caso no se cumplió con esta exigencia, pues si bien se solicitan los testimonios de las señoras Doris Zamorano Acosta y Gloria Ivonne Restrepo González, nada se precisa sobre los correos electrónicos donde pueden ser notificadas.

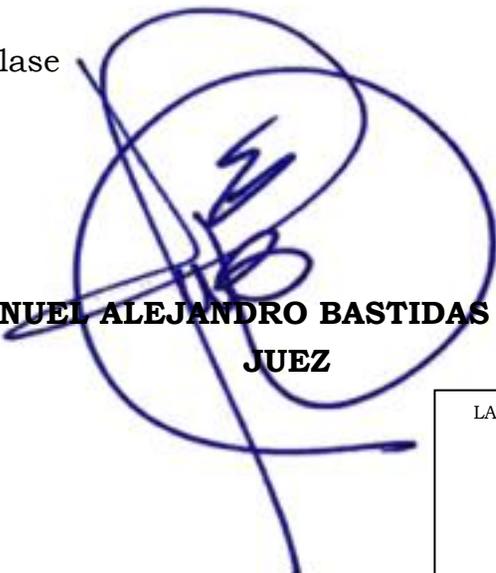
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Maricel Monsalve Pérez** portadora de la Tarjeta Profesional **122.503** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario principal de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA